

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: utilice el siguiente enlace: [T-2023-00076](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual.do?expediente=T-2023-00076)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Proferida la sentencia de 8 de marzo de 2023, que al decidir la impugnación presentada por la Accionada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Zulma Elvira Palencia Pacheco, procedió a confirmarla, la accionada ha presentado una solicitud de Aclaración de esa providencia y en subsidio la Modulación de lo decidido ^{véase nota 1}.

Se insiste en el planteamiento que la orden proferida por la A Quo y confirmada por esta Corporación de dejar sin efectos la Resolución sub 340668 del 14 de diciembre del 2022 de diciembre del 2022, para que se resuelvan los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior Resolución No. SUB 147684 del 31 de mayo del 2022; afecta los intereses de la accionante, puesto que ello impide que se le pueda pagar las sumas de dinero a ella reconocidas en esas dos resoluciones, señalando que a su indemnización sustitutiva inicial de \$10.463.786,00 le fue adicionada una suma \$274.807,00.

Afirmando que el sentido de la segunda resolución no fue la revocatoria directa de la primera, sino un aumento del valor reconocido.

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso, que es aplicable a las acciones de tutela por la remisión que efectuó el artículo 4º del el Decreto 2591 de 1.991 al entonces vigente Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Verificada la redacción de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia:

¹ Archivos 013 y subsiguientes en “02SegundaInstancia”

“Confirmar la sentencia 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Es fácil entender en que en ella no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se limitó a confirmar la sentencia de primera instancia, sin aceptar la impugnación de la accionada que, como antes se reseñó, pretendía que se modificara la decisión contenida en la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, es improcedente que esta Corporación proceda a través del formato procesal de “Aclarar” modificar lo expresamente decidido en la sentencia del 8 de marzo de 2023, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

En cuanto a la petición subsidiaria de “Modulación de la orden dada”, ella no es competencia de esta Corporación, tal y como lo establecen los artículos 23, 27, 52 del referido Decreto 2591 de 1991, las facultades para obtener el cumplimiento de lo ordenado y de tramitar el incidente de desacato, si ello es necesario, corresponden al Juez de Primera instancia y dentro de esas actuaciones es que se puede entrar a modular las ordenes conferidas cuando ellas afectan el cumplimiento del amparo concedido.

Así lo reitera la Corte Constitucional en su auto 269/21 de junio 1º de 2021, ^{véase nota 2}, que aunque reconoce que en algunas condiciones muy particulares y excepcionales esa Corporación ha asumido esa labor de obtener el cumplimiento y dentro de ello ha generado la posibilidad de la “modulación” de las ordenes conferidas, señalando que por regla general tales atribuciones corresponden al Juez de primera instancia, por lo cual se pondrá a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad las solicitudes correspondientes y sus anexos para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

No Aclarar la sentencia 8 de marzo de 2023 de esta Corporación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Póngase a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad las solicitudes correspondientes y sus anexos (Archivos 013 y subsiguientes en “02SegundaInstancia”) para que resuelva lo pertinente.

² Referencia: Solicitud de modulación Sentencia T-475 de 2017. Expediente T- 6.062.203. Acción de tutela interpuesta por Wilson Pérez Amaya y otros contra la Gobernación de Cundinamarca, las Empresas Públicas de Cundinamarca, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Acueducto Regional de La Mesa, Quipile y Anapoima, las alcaldías municipales de La Mesa, Quipile y Anapoima, el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Hacienda. Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas

Notifíquese a la A Quo, las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b9599d41bd9f795cc0d15a3373b00d01bdcbbf01f0e4d5ef99b60a55099b6**

Documento generado en 22/03/2023 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>